



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0818/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00345, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión acogió la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento, incoada por el señor REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, en consecuencia, ORDENA al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Policía Nacional, dar cumplimiento al Oficio núm. 01584 de fecha 12 de diciembre del año 2011 y los artículos 111 y 134 de la ley 96-04, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345 fue notificada a la parte recurrente en revisión, Comité de Retiro de la Policía Nacional, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 979/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la referida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345 fue interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), el cual fue remitido a esta sede constitucional el doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la citada revisión, el recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al incurrir en una presunta falta de base legal por la errónea interpretación de las leyes aplicables al caso.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada los días nueve (9), once (11) y quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019), a las partes

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas en revisión, Procuraduría General Administrativa, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno y Policía Nacional, respectivamente. Estas actuaciones procesales fueron efectuadas, la primera, mediante la entrega del Auto núm. 0143-2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; y, las demás, mediante los actos núm. 56/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,² y núm. 85/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte.³

Cabe destacar que, respecto a la notificación realizada mediante el indicado Acto núm. 56/2019 a favor de la parte recurrida, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moren, que este fue recibido por el entonces abogado apoderado de dicha parte en sede de amparo. En este contexto, conforme los criterios procesales de este colegiado constitucional,⁴ se advierte que en la especie no consta una prueba fehaciente de la notificación del recurso a persona o domicilio de la referida parte recurrida que sirva para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 y, por consiguiente, el punto de partida para el cómputo del plazo de presentación de su respectivo escrito de defensa. Pero tomando en cuenta la decisión que será adoptada por este colegiado constitucional, dicha omisión carece de relevancia, en vista de que no lesionará el derecho de defensa del señor Mauricio Moreno.⁵

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, dictada el dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Véanse las sentencias TC/0163/23 y TC/0109/24, relativos a la inefectividad de las notificaciones realizadas a los abogados de las partes del proceso.

⁵ Véanse las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0042/13, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16, TC/0155/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento promovida por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno el veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciocho (2018). La indicada jurisdicción fundó esencialmente dicha sentencia en los argumentos siguientes:

[...] El señor REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO aduce que su pensión debe ser reajustada, para que en adelante devengue el salario de Director Central de Operaciones Policiales, esto en virtud del Oficio No. 1584 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Sin embargo, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL entiende que, de aplicarse, desfavorecería al accionante, ya que el sueldo de un Director Regional es de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), siendo el 80% equivalente a ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 120,000.00).

El cumplimiento que se persigue es el contenido del Oficio núm. 1584 del 12 de diciembre del año 2011, que dispone: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo con el aumento solicitado.”

[...] La accionada alega que el accionante estaba devengando un sueldo de ciento treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 136,000.00), ya que el actual sueldo de Director Regional es de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), lo que se estaría perjudicando; sin embargo, la accionada no aportó ningún medio de prueba donde se demuestre lo alegado.

[...] En esas atenciones, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica que, no obstante, el accionante haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el actual Director Central de Operaciones Policiales, la Dirección General de la POLICÍA NACIONAL omitió adecuarle los montos que percibe, dado que no le incluyó en la resolución núm. 0015-2017 del Consejo Superior Policial. Es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, ya que el amparista se desempeñó como Director Central de Operaciones Policiales, no así como Director Regional como aduce la accionada. Por ende, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 01584 de fecha 12 de diciembre del año 2011, razón por la que se ACOGE el amparo en cumplimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

[...] De manera accesoria, el accionante ha solicitado que las accionadas sean condenadas al pago de una astreinte de RD\$ 1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado. En tal sentido, es precisa la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitarlo a cumplir con la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la astreinte aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican, y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes, o por año de retraso, y tiene como objetivo vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, ejerciendo presión sobre su voluntad.

[...] Según la mejor doctrina, esta figura se define como conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el fin de asegurar la ejecución de una condena principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condena principal; 4) eventual, ya que si el deudor cumple no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciada cuando no haya perjuicio.

En la especie, tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia como una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, esta Primera Sala, al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido, rechaza el pedimento de imposición de astreinte.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El recurrente en revisión constitucional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicita que se acoja su recurso de revisión y, consecuentemente, se revoque la sentencia recurrida, núm. 030-02-2018-SSSEN-00345. Para lograr este objetivo, expone esencialmente los siguientes argumentos:

[...] la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución, el cual establece: Irretroactividad de la ley.

[...] es evidente que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se encuentra alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación posterior, como lo es la Ley Institucional No. 96-04, toda vez que la parte recurrida, al momento de ingresar a las filas de la Policía Nacional, fue bajo el amparo de la Ley 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa legal que fue puesta en situación de retiro con disfrute de pensión.

[...] el día 05 del mes de febrero del año 2004, fue promulgada la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, que sustituye la Ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones.

[...] con la entrada en vigencia de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de las pensiones.

[...] lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida, donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraba pensionado bajo el régimen de una legislación anterior, como es la Ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, por lo que no puede alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida Ley Institucional No. 96-04.

[...] el Tribunal aquí hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extensión, ya que, entre otras cosas, pone el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de diciembre del año 2011, por encima de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, lo que constituye un absurdo jurídico y una franca violación tangible a principios legales ya establecidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia número 030-02-2018-SSN-00199, está reconociendo derechos al GENERAL DE BRIGADA (R) PABLO RODRÍGUEZ, P.N., por haber desempeñado la función de Comandante del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados, P.N., en fecha 01/03/2002, y al CORONEL FRANCISCO ANTONIO LIZARDO GARCÍA, P.N., Comandante del Comando Regional Sur, con asiento en Barahona, efectivo 15/11/1987, siendo puestos en situación de retiro en fecha 24/03/1988. Algo que es totalmente improcedente, ya que los mismos, al momento de ser puestos en situación de retiro, fue bajo el amparo de la Ley Institucional No. 6141 del 12 de diciembre del año 1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, dando una errónea interpretación al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y a los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que la ley, ni el reglamento, ni mucho menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a encargados de departamentos.

[...] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia número 030-02-2018-SSN-00199, está reconociendo derechos al GENERAL DE BRIGADA (R) PABLO RODRÍGUEZ, P.N., por el mismo haber desempeñado la función de Comandante del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados, P.N., en fecha 01/03/2002, y al CORONEL FRANCISCO ANTONIO LIZARDO GARCÍA, P.N., Comandante del Comando Regional Sur, con asiento en Barahona, efectivo 15/11/1987, siendo puestos en situación de retiro en fecha 24/03/1988. Esto es totalmente improcedente, ya que los mismos, al momento de ser puestos en situación de retiro, fue bajo el amparo de la Ley Institucional No. 6141 del 12 de diciembre del año 1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, dando una errónea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y a los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que ni la ley, ni el reglamento, ni mucho menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a encargados de departamentos.

[...] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia número 030-02-2018-SSN-00199, está reconociendo derechos al GENERAL DE BRIGADA (R) PABLO RODRÍGUEZ, P.N., por haber desempeñado la función de Comandante del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados, P.N., en fecha 01/03/2002, y al CORONEL FRANCISCO ANTONIO LIZARDO GARCÍA, P.N., Comandante del Comando Regional Sur, con asiento en Barahona, efectivo 15/11/1987, siendo puestos en situación de retiro en fecha 24/03/1988. Esto es totalmente improcedente, ya que ambos, al momento de ser puestos en situación de retiro, lo fueron bajo el amparo de la Ley Institucional No. 6141 del 12 de diciembre del año 1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones. Se ha dado una errónea interpretación al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y a los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento 731-04 de aplicación a la ley, toda vez que ni la ley, ni el reglamento, ni mucho menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a encargados de departamentos.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

En el expediente de la especie no consta depósito de escrito de defensa por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, parte recurrida en revisión. En cambio, la parte recurrida, Policía Nacional, sí depositó su correspondiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa con relación al recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), manifestando, esencialmente, su aquiescencia a las pretensiones procesales de la parte recurrente en revisión.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

En el expediente de la especie no consta depósito del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa respecto al recurso de revisión que nos ocupa, no obstante haber dado acuse de recibo respecto a la instancia recursiva de la especie el nueve (9) de enero del dos mil diecinueve (2019).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia sometida ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la acción de amparo promovida por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional el veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
3. Fotocopia del Acto núm. 979/2018, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela.⁶

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia del Acto núm. 56/2019, del once (11) de enero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado.⁷
5. Fotocopia del Acto núm. 85/2019, de quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte.⁸
6. Fotocopia del Auto núm. 0143-2019, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero del dos mil diecinueve (2019).
7. Fotocopia de la certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
8. Fotocopia del resumen de pago de nóminas, emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
9. Fotocopia de la Sentencia TC/0578/19, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina a partir de la solicitud presentada por el mayor general retirado de la Policía Nacional, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional para la adecuación del monto de su pensión. La

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida petición se fundamentaba en el Oficio núm. 01584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre del dos mil once (2011).

Al no recibir respuesta ni obtener cumplimiento del referido oficio, el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno accionó en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo. Esta acción resultó acogida mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), ordenando dar cumplimiento al Oficio núm. 01584.

Inconforme, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento el veinte (20) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), y recibido en este tribunal constitucional el quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso resultó acogido por el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0578/19, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), disponiéndose, en síntesis: la revocación de la referida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345; la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno previamente descrita; el cumplimiento del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre del dos mil once (2011) y la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre del dos mil cinco (2005), y finalmente, el pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios a cargo de las accionadas y a favor del accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto en la indicada decisión.

Por su parte, el Comité de Retiro de la Policía Nacional también interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la referida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345. Este recurso actualmente ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, esta sede constitucional expone lo siguiente:

10.1 Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó otros presupuestos procesales de admisibilidad en la materia, según veremos más adelante.

10.2 En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ad quem).⁹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.¹⁰

10.3 En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00345 fue realizada al Comité de Retiro de la Policía Nacional el diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 979/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela,¹¹ mientras que la interposición del recurso de revisión tuvo lugar el veintiuno (21) de diciembre del mismo año. El cotejo de ambas fechas permite verificar que la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue presentada antes del vencimiento del referido plazo procesal, motivo por el cual se impone concluir que fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4 No obstante, tomando en cuenta los precedentes de esta sede constitucional,¹² así como también la jurisprudencia vigente respecto a los principios de supletoriedad y vinculatoriedad prescritos en el artículo 7.11¹³ y 7.13¹⁴ de la Ley núm. 137-11, respectivamente, se advierte que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, el presente recurso deviene

⁹Véanse las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

¹⁰ Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

¹¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

¹² Véanse las sentencias TC/0436/16, TC/0504/17, TC/0955/18, TC/0385/21, entre otras.

¹³Dicho artículo dispone lo siguiente: «Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

¹³En relación con los medios de inadmisión de los procesos constitucionales, este tribunal estableció su criterio al respecto en la Sentencia TC/0006/12 (precedente confirmado en las sentencias TC/0036/14, TC/0046/14), la cual establece: «**De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.**».

¹⁴ Dicho artículo dispone lo siguiente: «Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por ser cosa juzgada constitucional. En efecto, al analizar la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento de la especie, así como de los documentos aportados y el texto de la sentencia de amparo objeto de revisión, este colegiado constitucional ha verificado que el conflicto que dio origen a la especie ya cuenta con una decisión definitiva, de conformidad con el artículo 184 constitucional,¹⁵ al comprobarse la intervención de este colegiado en el conflicto de la especie mediante la Sentencia TC/0578/19, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

10.5 Mediante la indicada Sentencia TC/0578/19, esta sede constitucional revocó la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00345, ahora objeto del presente recurso, y dispuso la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno. A tal efecto, el Tribunal Constitucional, en virtud de los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, ordenó a las accionadas, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, a cumplir con el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre del dos mil once (2011) y la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre del dos mil cinco (2005), fijándoles una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios, liquidable a favor del accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido.

10.6 Respecto a la noción de cosa juzgada constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante la Sentencia TC/0436/16, que esta se configura cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo; especificando que, para ello, se hace precisa la conjugación de varios elementos en la acción reputada como juzgada; a saber: *(i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre*

¹⁵Constitución dominicana, artículo 184: «Tribunal Constitucional. Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria» (el subrayado es de nuestra autoría).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano).*¹⁶ Además, mediante su Sentencia TC/0183/14, este colegiado dictaminó que el concepto de cosa juzgada resulta una consecuencia procesal de la máxima *non bis in idem*:

*[e]n la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.*¹⁷

10.7 En casos análogos a la especie, esta sede constitucional ha decidido declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil. Adoptó este criterio fundándose en el principio de supletoriedad consagrado por el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, y desarrollado en su Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo.¹⁸ En efecto, mediante la Sentencia TC/0558/19,¹⁹ así como la TC/0385/21,²⁰ este colegiado consideró posible deducir cosa juzgada en aquellos conflictos sobre los cuales ya ha rendido una decisión que produce incidencias directas sobre estos.

¹⁶ Subrayado nuestro.

¹⁷ Acápito 10.6, página 16.

¹⁸ Este precedente se ha reiterado en múltiples ocasiones. Entre otras, véase las Sentencias TC/0801/18, de diez (10) de diciembre; TC/0172/16, de doce (12) de mayo; TC/0166/15, de siete (7) de julio; y TC/0056/14, de cuatro (4) de abril.

¹⁹ *Tras ponderar los argumentos planteados por el indicado recurrente, colegimos que el presente recurso deviene inadmisibile por ser cosa juzgada constitucional, pese a comprobarse que la interposición del mismo fue efectuada dentro del plazo previsto por el art. 95 de la Ley núm. 137-11. 3 En la especie, hemos podido advertir que el referido recurrente sometió el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad de que el Tribunal Constitucional ordene a las partes recurridas obtemperar al pago de su pensión, lo cual fue resuelto por este mismo colegiado mediante Sentencia TC/0107/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).*

²⁰ *Con base en la precedente argumentación, se impone concluir, aplicando el principio de supletoriedad prescrito en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11, que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, la especie goza de la autoridad de cosa juzgada material, al comprobarse la intervención de este colegiado con incidencias en el presente caso mediante la decisión TC/0558/15. [...] Por tanto, este colegiado estima que deviene innecesario abordar la instrucción de la especie, tanto en lo atinente a la acción de amparo promovido por los señores Eulogio Mendoza y compartes, como respecto al recalificado recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa, interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc. contra la referida Ordenanza Civil Núm. 514/10/00427, motivo en cuya virtud resulta procedente el pronunciamiento de la inadmisibilidad de este último, por gozar de autoridad de cosa juzgada material.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 Dichos precedentes resultan aplicables a la especie, dada la imposibilidad de modificar lo decidido mediante la citada Sentencia TC/0578/19, en cuya virtud el Tribunal Constitucional ya adoptó una decisión con efectos directos sobre las mismas pretensiones que motivaron a la actual parte recurrente en revisión a someter el recurso de revisión que le ocupa. Con base en la precedente argumentación, y, particularmente, tomando en cuenta los principios de supletoriedad y vinculatoriedad prescritos en los artículos 7.11 y 7.13 de la Ley núm. 137-1, se impone pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018), por ser cosa juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno y Policía Nacional; así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria